



Bogotá D.C. 06 OCT 2022

Arq. Mauro Arturo Baquero Castro

Oficio No. 22-4-05086

Señora:

ANA YIBER GUTIERREZ GUZMAN

CR 92 6 A 65 C 11

Email: anagutierrezguzman1964@gmail.com

La Ciudad

REFERENCIA: Correspondencia Curaduría No. 001915 del 30 de septiembre de 2022.**ASUNTO:** Solicitud de información. Expediente 11001-4-22-0741 del 5 de abril de 2022

Cordial saludo:

En atención a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita se revise nuevamente la solicitud radicada bajo el número 11001-4-22-0741 del 5 de abril de 2022, me permito manifestarle que no es posible acceder a su solicitud, considerando que la actuación administrativa culminó con la expedición de la Resolución No. 11001-4-22-0766 expedida el 31 de mayo de 2022 y ejecutoriada el 1 de julio de 2022, mediante la cual se niega la solicitud de Licencia de la referencia y se explica detalladamente la razón de la negación.

Vale la pena precisar, que el Curador Urbano es un particular que ejerce una función pública que se limita a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes de las solicitudes elevadas ante él, verificación que se resuelve a través del otorgamiento de las respectivas licencias de construcción.

Si el Curador Urbano encuentra viable una solicitud de licencia de construcción, está certificando el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables al proyecto, incluyendo alturas y normas de sismo resistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1 del ya citado Decreto Nacional 1077 de 2015 modificado por el artículo 6 del Decreto 1783 de 2021, en consecuencia, si en la solicitud de licencia el solicitante no cumple a cabalidad cada uno de los requisitos exigidos en la normatividad vigente al momento de radicación de licencia o si no subsana en el término lo indicado en el acta de observaciones, el curador urbano procederá a negar la solicitud.

De otro lado, atendiendo a la afirmación en que manifiesta que el nuevo POT se encuentra suspendido por decisión judicial, me permito aclarar que mediante providencia del 22 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección A, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), que ordenó suspender provisionalmente los efectos del Decreto Distrital 555 de 2021 "por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.", proferido por la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Planeación, revocando el citado auto, y en consecuencia, denegó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

El auto del 22 de agosto de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección A, fue notificado en estado del día 26 de agosto de 2022 y conforme con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y en concordancia con el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) la providencia en comento quedó el 31 de agosto de 2022.





Arq. Mauro Arturo Baquero Castro

En consecuencia, la normativa urbanística aplicable en el Distrito Capital a partir de la ejecutoria de la providencia que denegó el levantamiento de la medida cautelar es la contenida en el Decreto 555 de 2021, salvo las situaciones previstas en el régimen de transición del mismo y disposiciones especiales de vigencia, así señalado por la Secretaría Distrital de Planeación a través de la Circular No. 27 del 2 de septiembre de 2022.

Finalmente me permito precisar nuevamente, que las licencias urbanísticas se estudian bajo la normatividad vigente al momento de su radicación, razón por la cual el suscrito no está adelantado por acción o por omisión, conducta alguna que eventualmente vulnere el derecho a la igualdad, invocado en su escrito, esto atendiendo a que las Licencias de Construcción expedidas para el conjunto residencial Prados de Castilla etapa 7, se debieron revisar bajo la norma vigente en el momento en que se efectuó la respectiva solicitud y si lograron acreditar a cabalidad el cumplimiento de la norma urbanística, se expidieron los actos administrativos correspondientes.

Atentamente


ARQ. MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO
Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

Elaboró: K.J.
Revisó: A.L.

